



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05 001 31 10 005 2022 00326 00

Se recibió de la Oficina de Apoyo Judicial (REPARTO) por correo electrónico la presente demanda de **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada por el señor **ALVARO PÉREZ RUIZ** frente a la señora **DORIS ANGELA QUINTERO**.

Claramente se desprende que adolece de requisitos de forzoso y estricto cumplimiento consagrados en la ley. En consecuencia, se concede a la demandante el término de cinco (5) días para llenar los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda conforme al artículo 82 Y 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022:

- Indicará claramente la causal que pretende invocar con el fin de adelantar la Liquidación de la Sociedad Conyugal, de conformidad con el artículo 1820 del Código Civil.
- Allegará el registro civil de matrimonio de los señores ALVARO PÉREZ RUIZ y DORYS ANGELA QUINTERO con la nota marginal de que la Sociedad Conyugal se encuentra debidamente DISUELTA.

- Se indicará con precisión el tipo de proceso que se busca adelantar, adecuando íntegramente el líbello demandatorio, acorde con el principio de congruencia (hechos y pretensiones) toda vez que de los hechos y las pretensiones de la demanda no hay claridad, pues, la pretensión de la demanda está encaminada a que se liquide la Sociedad Conyugal conformada con los antes mencionados y no de Disolverla.
- Excluirá la pretensión segunda de la demanda, teniendo en cuenta que es una consecuencia de la demanda y no una pretensión.
- Deberá arrimar el poder debidamente corregido para lo que realmente presente, Disolver y Liquidar la Sociedad Conyugal o simplemente la Liquidación de la misma; el nuevo poder deberá ser remitido desde e correo electrónico del poderdante o canal digital que se denuncie en la demanda para notificaciones de la demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 5, Ley 2213 de 2022) o en su defecto autenticado ante una notaría.
- Dará estricto cumplimiento al artículo 82 numerales 2 y 10 del Código General del Proceso, y 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicando claramente el domicilio de las partes, la dirección donde se deben notificar, incluyendo la de la parte accionada, la ciudad donde residen, el canal digital donde deben ser notificadas las partes.-
- Allegará las pruebas que pretenda hacer valer en este asunto de conformidad con el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se enuncian unos documentos como pruebas, pero éstos no fueron aportados en demanda.

- Deberá acreditar la forma como tuvo conocimiento del canal digital de la demandada, si lo tiene, allegando las evidencias correspondientes, (art. 8 Ley 2213 de 2022).
- Aportará la constancia del envío de la demanda y anexos a la parte demandada a la dirección suministrada para las respectivas notificaciones, así como el memorial que subsane los requisitos de conformidad con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.
- Lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

T1